

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 139

RADICACIÓN:	76-111-33-33-002-2021-00023-00
ACCIONANTE:	LORENA IVETTE MENDOZA MARMOLEJO (Defensora del Pueblo Regional del Valle del Cauca)
ACCIONADO:	MUNICIPIO DE GUADALAJARA DE BUGA (V.) - AGUAS DE BUGA S.A. E.S.P.
ACCIÓN:	POPULAR

Habiendo ingresado a Despacho la acción popular de la referencia, a fin de fijar fecha para la realización de la audiencia de pacto de cumplimiento, se observa que en el escrito de contestación de la demanda allegada por el municipio de Guadalajara de Buga (V.) (fls. 02 a 11 del archivo **016ContestaMpioBuga.pdf** del expediente virtual), se solicita la vinculación de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca (CVC), en virtud al convenio interadministrativo No. 080 del 08 de octubre de 2020, suscrito entre ambas entidades.

De igual manera, observa el Despacho que la entidad demandada Aguas de Buga S.A. E.S.P. en su escrito de contestación de la demanda solicita igualmente la vinculación de Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca (CVC) en calidad de litisconsorcio necesario del extremo pasivo. (fls. 04 a 12 del archivo **018ContestacionAguasdebuga.pdf** del expediente virtual)

A partir de ello, se observa la necesidad de dar aplicación a la figura del litisconsorcio necesario establecida en el artículo 61 del CGP, del siguiente tenor:

*“Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y **no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos**, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda,*

ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.” (Negrillas fuera de la norma.)

Extrapolando el contenido de la norma en cita al caso en particular, se tiene que en la presente acción popular se busca darle solución a la supuesta problemática originada al medio ambiente con ocasión de la falta en el municipio de Guadalajara de Buga (V.) de un sistema de tratamiento de aguas residuales, de tal suerte no podría fallarse válidamente este proceso sin que comparezca al mismo la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca (C.V.C.), como responsable de administrar dentro de su jurisdicción el medio ambiente, los recursos renovables y propender el desarrollo sostenible, además de tener relación directa con la construcción de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales (PTAR) que servirá al municipio de Guadalajara de Buga, en virtud al convenio interadministrativo No. 080 del 08 de octubre de 2020¹, suscrito entre municipio de Guadalajara de Buga y la referida Corporación Autónoma, la que en su cláusula segunda dispone textualmente lo siguiente:

SEGUNDA.- OBLIGACIONES DE LAS PARTES: 1. POR PARTE DE LA CVC: a) Entregar al municipio de Buga la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales de la cabecera municipal de Buga – PTAR. Una vez esté construida, en arranque y puesta en marcha, mediante el presente convenio. b) Participar en la programación y coordinación de reuniones que se generen para el desarrollo del convenio a través de sus delegados en el Comité Técnico. c) Realizar la supervisión y seguimiento del convenio a suscribir. 2. POR PARTE DEL

En vista de lo anterior, se hace indispensable la vinculación al actual proceso como litisconsorte necesario del extremo pasivo de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca (CVC), a fin de evitar un fallo inhibitorio.

Consecuencialmente, debe explicarse la Naturaleza Jurídica de las Corporaciones Autónomas Regionales, misma que está establecida en el artículo 23 de la Ley 99 de 1993, del siguiente tenor:

“DE LAS CORPORACIONES AUTÓNOMAS REGIONALES Artículo 23. Naturaleza Jurídica.- Las Corporaciones Autónomas Regionales son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrado por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una

¹ (fls. 01 a 09 del archivo **017Convenio080BugaCVC.pdf** del expediente virtual)

unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente.

Exceptuase del régimen jurídico aplicable por esta Ley a las Corporaciones Autónomas Regionales, la Corporación Autónoma Regional del Río Grande de la Magdalena, creada por el artículo 331 de la Constitución Nacional, cuyo régimen especial lo establecerá la ley.”

Ahora bien, la disposición en cita fue analizada por la Corte Constitucional en sentencia T – 945 de 2008, precisando, entre otros aspectos, que las Corporaciones Autónomas Regionales independientemente del hecho de estar integradas por entidades del orden territorial, ello no significa que hicieran parte de ellas o tuvieran su misma naturaleza, pues son entidades del orden nacional en razón a que las funciones que desempeñaban le concernían al Estado en su nivel central, veamos:

“11. No siendo, pues, entidades territoriales, sino respondiendo más bien al concepto de descentralización por servicios, es claro que las competencias que en materia ambiental ejercen las corporaciones autónomas regionales, son una forma de gestión de facultades estatales, es decir, de competencias que emanan de las potestades del Estado central.

Por ello la gestión administrativa que estos entes descentralizados llevan a cabo de conformidad con la ley, debe responder a los principios establecidos para la armonización de las competencias concurrentes del estado central y de las entidades territoriales. Específicamente, esta gestión no puede ir tan allá que vacíe de contenido las competencias constitucionales asignadas a los departamentos y municipios en materia ambiental y debe ejercerse en observancia del principio de rigor subsidiario anteriormente definido.”²

De igual manera, el Consejo de Estado ha acogido la tesis de que las Corporaciones Autónomas Regionales, se entienden como entidades administrativas del orden nacional, veamos³:

² Sentencia C-596 de 1998, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa. Tesis fue reiterada en sentencia C- 554 de 2007. M.P. Jaime Araujo Rentería.

³ Consejo de Estado, Sala De Lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Consejera Ponente Dra. Ruth Stella Correa Palacio. Nueve (9) de Junio de dos mil cinco (2005), Bogotá D.C. Referencia: ACCIÓN DE NULIDAD Radicación Número: 11001-03-26-000-1999-00089-00(17478).

“10. Desde este punto de vista, las corporaciones autónomas regionales no son propiamente entidades territoriales. Su naturaleza jurídica, ya ha sido definida anteriormente por esta Corte en los siguientes términos:

“Las corporaciones autónomas regionales son entidades administrativas del orden nacional que pueden representar a la Nación dentro del régimen de autonomía que les garantiza el numeral 7° de la Constitución, y están concebidas por el Constituyente para la atención y el cumplimiento autónomo de muy precisos fines asignados por la Constitución misma o por la ley, sin que estén adscritas ni vinculadas a ningún ministerio o departamento administrativo; además, y en la medida definida por el legislador, respetando su autonomía financiera, patrimonial, administrativa y política, pueden ser agentes del Gobierno Nacional, para cumplir determinadas funciones autónomas en los casos señalados por la ley. Aquellas entidades, son organismos administrativos intermedios entre la Nación y las entidades territoriales, y entre la administración central nacional y la descentralizada por servicios y territorialmente, que están encargados, principalmente, aun cuando no exclusivamente, de funciones policivas, de control, de fomento, reglamentarias y ejecutivas relacionadas con la preservación del ambiente y con el aprovechamiento de los recursos naturales renovables.” (Subrayado por fuera del texto.)

En vista de lo anterior y al vincularse al actual proceso a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca (CVC), pierde competencia **funcional** este Despacho Judicial para seguir conociendo de la presente acción constitucional, al tenor de los artículos 152 y 155 del CPACA:

“Artículo 152.- Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia.- Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

16. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos, reparación de daños causados a un grupo y de cumplimiento, contra las autoridades del orden nacional o las personas privadas que dentro de ese mismo ámbito desempeñen funciones administrativas.”

“Artículo 155.- Competencia de los jueces administrativos en primera instancia.- Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

10. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos, reparación de daños causados a un grupo y de cumplimiento, contra las autoridades de los niveles departamental, distrital, municipal o local o las personas privadas que dentro de esos mismos ámbitos desempeñen funciones administrativas.” (Subrayado fuera de la norma.)

Con base en lo anterior, se declarará la falta de competencia de este Juzgado para continuar tramitando el presente proceso, y se ordenará la remisión al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca para que siga tramitando el mismo, de conformidad con el artículo 168 del CPACA:

*“Artículo 168.- Falta de jurisdicción o de competencia.- En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, **a la mayor brevedad posible.**”* (Se resalta.)

Finalmente, en un caso similar al que nos atañe, el Juzgado Veinticuatro Administrativo del Circuito de Medellín (A.), declaró la falta de competencia por el factor funcional y ordeno remitir el expediente al Tribunal Administrativo de Antioquia, comoquiera que en dicho proceso se encontraba vinculada la entidad CORANTIOQUIA, declaratoria frente a la cual la el Tribunal Administrativo de Antioquia a través de Auto Interlocutorio No. 215 del 20 de agosto de 2013, con ponencia del magistrado Dr. Álvaro Cruz Riaño, proferido dentro del proceso con Radicación No. 05001-23-33-000-2013-01310, consideró acoger la tesis expuesta por el Juzgado de origen y consecuentemente procedió a avocar el conocimiento del proceso y continuar con el trámite procesal pertinente, al haberse vinculado al proceso la Corporación Autónoma Regional.

Sobre este tópico, el Consejo de Estado claramente ha señalado lo siguiente:

“En tal sentido, el artículo 16 del CGP, aplicable por remisión autorizada del artículo 306 del CPACA, establece al igual que lo hacía el artículo 21 del CPC, que la competencia para conocer de un asunto se prorroga o traslada a otro funcionario si en el momento procesal oportuno ésta no fue discutida, salvo por algunos factores específicos.

Veamos la norma:

“ARTÍCULO 16. PRORROGABILIDAD E IMPRORROGABILIDAD DE LA JURISDICCIÓN Y LA COMPETENCIA. La jurisdicción y la competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables. Cuando se declare, de oficio o al petición de

parte, la falta de jurisdicción o la falta -de competencia por los factores subjetivo o funcional, lo actuado conservará validez, salvo la sentencié que se hubiere proferido que será nula, y el proceso se enviará de inmediato al juez competente. Lo actuado con posterioridad a la declaratoria de falta de jurisdicción o de competencia será nulo.

La falta de competencia por factores distintos del-subjetivo o funcional es prorrogable cuando no se reclame en- tiempo, y el juez seguirá conociendo del proceso. Cuando se alegue oportunamente lo actuado conservará validez y el proceso se remitirá al juez competente.”

Quiere decir lo anterior que salvo la falta de competencia por los factores subjetivo y funcional, en los demás casos el juez que asumió el conocimiento del proceso no podrá desprenderse del mismo si esta situación río se hubiese discutido oportunamente.”⁴ (Negrillas y subrayado fuera de la cita.)

Por otra parte debe advertirse, que de conformidad con los lineamientos del artículo 138 del CGP “cuando se declare la falta de jurisdicción, o la falta de competencia por el factor funcional o subjetivo, **lo actuado conservará su validez** y el proceso se enviará de inmediato al juez competente”. (Negrillas fuera de la norma en cita.)

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga,

RESUELVE

PRIMERO. - Vincular en calidad de litisconsorte necesario del extremo pasivo en la presente acción popular, a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca (C.V.C.), conforme fue analizado en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO.- Declarar la falta de competencia por el factor funcional de este Juzgado para continuar tramitando la presente acción popular, con base en lo considerado en la parte motiva de esta Providencia.

⁴ Providencia del Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección “A”. C.P. Dr. William Hernández Gómez. Bogotá, 03 de marzo de 2016. Radicación No. 05001-33-33-027-2014-00355-01(1997-14)

TERCERO.- En firme esta providencia, **remitir** inmediatamente la acción popular de la referencia al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca (reparto), para su conocimiento y tramite, dejando las constancias de rigor.

Proyectó: AFTL

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

**JUAN MIGUEL MARTINEZ LONDOÑO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE BUGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f323229b0469c6210ea592a0a0b0e015960b6ecdc6dbeebcc71c5e2d84a06a0c

Documento generado en 10/03/2021 03:01:12 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**